



TEMÁTICA n°2.

BIENES CULTURALES

FICHA N°1.

EL CONTROL DE LAS EXPORTACIONES

**CÓDIGO DE LA ORDENACIÓN - LIBRO I - TÍTULO V
DEL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL DEL TERRITORIO, DE
LA CLASIFICACIÓN Y DE LA CONSERVACIÓN DE LOS SITIOS, LOS
MONUMENTOS, LOS OBJETOS Y LOS ELEMENTOS DEPENDIENDO
DE ELLOS, Y DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS EXCAVACIONES**

CAPÍTULO 3 - CONTROL DE LAS EXPORTACIONES

Artículo D. 153-1:

La exportación fuera del territorio de los bienes clasificados o inscritos sobre la lista prevista en el artículo D. 151-1 está prohibida.

Puede ser autorizada sin embargo excepcionalmente por el jefe de territorio en consejo de gobierno, después de la opinión de la comisión de los sitios y de los monumentos naturales.

Además, una lista de categorías de objetos que presenta un interés histórico, legendario, científico o folklórico está establecida por una orden del jefe del territorio en consejo de gobierno, después de la opinión de la comisión de los sitios y de los monumentos naturales. Los objetos contenidos en estas categorías no pueden ser exportados fuera del territorio sin autorización del jefe de territorio en consejo de gobierno, después de la opinión de la comisión de los sitios y de los monumentos naturales.



Artículo D. 153-2:

El jefe del territorio tiene el derecho a retener, o sea por cuenta del territorio, o sea por cuenta de un municipio o por cuenta de un establecimiento público, los objetos cuya exportación es pedida, mediante el pago al exportador de una equitativa indemnización.

El importe de esta indemnización es fijado amistosamente o por el juicio de un experto si el peritaje es preguntado por el exportador.

El derecho de retención podrá ejercitarse durante un período de seis meses.

Orden n ° 97 de AA del 10 de enero de 1962 que determina las categorías de objetos que presentan un interés histórico, legendario, científico o folklórico cuya exportación está sometida a autorización administrativa, Boletín Oficial de Polinesia francesa del 31 de enero de 1962, página 36

NB – adoptado en aplicación de la deliberación de 1961 que establece el código de la ordenación

El Gobernador de la Polinesia, jefe del territorio,
Visto el decreto del 28 de diciembre de 1885 que concierne al gobierno de los Establecimientos franceses de Oceanía y los actos modificativos subsecuentes;
Visto el decreto n ° 37-812 del 22 de julio de 1957 que instituye un consejo de gobierno y extiende las atribuciones de la asamblea territorial en Polinesia francesa;
Vista la ordenanza n ° 58-1337 del 11 de diciembre de 1958 relativa al consejo de gobierno y a la asamblea territorial de Polinesia francesa;
Vista la orden n ° 460 b.t. del 15 de abril de 1950 que fija las modalidades de aplicación del decreto del 23 de agosto de 1937 (abrogado);
Vistos los artículos 85 - 87 y 97 de la deliberación del 8 de abril de 1961 que instituye una reglamentación general de la ordenación del territorio en materia de urbanismo, en materia de hábitat, en materia de urbanizaciones, en materia de conservación de sitios y en materia de monumentos, en materia de vivienda, en materia de higiene y en materia de salubridad de las vías públicas y de las construcciones, de los establecimientos peligrosos, insalubres e incómodos y de los establecimientos que reciben al público;
El consejo de gobierno que ha deliberado en su sesión del 10 de enero de 1932,
Decide lo siguiente:

Artículo 1:

Además de los objetos clasificados o inscritos en virtud del artículo 71 de la deliberación susodicha y cuya exportación está prohibida, los objetos de fabricación antigua o que llevan inscripciones o rastros cualesquiera que interesan a la cultura prehistórica polinesiana, así como a los huesos y los restos funerarios antiguos no pueden ser exportados sin una autorización del jefe de territorio en consejo de



gobierno, después de la opinión de la comisión de los sitios y de los monumentos naturales.

Una lista enunciativa está adjuntada a la presente orden.

Artículo 2:

Para la exportación de los objetos de fabricación moderna, el servicio encargado del control de la exportación estará en derecho a exigir un certificado de fabricación que establecerá el carácter moderno del objeto y, en caso de contestación, un certificado de peritaje del delegado de la comisión de los sitios y de los monumentos naturales, o de la persona aceptada por él a razón de su competencia.

Artículo 3:

El delegado de la comisión de los sitios y de los monumentos naturales para los objetos mobiliarios, así como las personas aprobadas por él, tiene competencia para determinar el carácter antiguo de un objeto y dar su opinión en cuanto a las demandas de autorización para exportar.

Artículo 4:

Los vendedores interesados tienen que señalarle al delegado de la comisión de los sitios y los monumentos naturales las antigüedades definidas en el artículo primero así como todos los objetos que provienen de excavaciones autorizadas o accidentales, cuevas o sepultura, a fin de que:

- De una parte, que la prohibición de la exportación sea llevada por una marca que el comprador eventual conoce.
- Por otra parte que el delegado de la comisión se halle en situación de ejercer, por cuenta del territorio, por cuenta de la sociedad de los estudios de Oceanía o del museo de Papeete, el derecho de tanteo previsto en el artículo 85 (aparte 3 *in fine*) o el derecho de retención previsto en el artículo 8 de la deliberación del 8 de abril de 1961.

Artículo 5:

Las infracciones de las disposiciones presentes son castigadas por penas previstas en el artículo 97 de la deliberación.

Artículo 6:

El artículo 7 de la orden n°460 b.t. del 15 de abr il 1950 está abrogado.

Artículo 7:

La comisión de los sitios y los monumentos naturales y su delegado, así como el jefe del servicio de las aduanas son cargados, cada uno en lo que le concierne, de la



aplicación de la presente orden que será registrada, comunicada y publicada por dónde sea necesario.

Papeete, el 10 de enero de 1962, A. GRIMALD.

Lista enunciativa de los objetos mencionados en el artículo 1^{er}

1- Material lítico

- pilones
- azuelas y esbozos
- piedras de pesca
- piedras de tirachinas
- tejo
- piedras de afilar o de pulir
- piedras de pegada
- representaciones de ídolos talladas en las rocas eruptivas o en coral
- piedras de *marae*, fragmentos de monumentos megalíticos

2- Equipo de pesca

- anzuelos y esbozos
- cebo para pulpos
- material de fabricación: limas y taladros

3- Ornamentos

- colgantes
- pendientes
- collares
- pulseras
- agujas de tatuaje

4- Objetos de materia perecedera

- palas, yunques y tablas de tapa
- antiguas piraguas y zaguales
- recipientes
- ataúdes atados
- dinteles
- puntas de flechas
- venablos (*omore* y *ihe*)
- quebradero de cabezas y palos

